



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/10/2020

Estado No 033

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHÓ

2018 00028 01	LINA MARCELA CARDOZO SIERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	08/10/2020	1C-2CD S	CONFIRMA AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTÉ. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00128 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO IGNACIO LARA SILVA	08/10/2020	2C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/YGE	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00648 02	KAREN XIMENA ORTEGA ACEVEDO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	08/10/2020		SE ADICIONA SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE ESTA ANUALIDAD	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334205420160064802

Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia fechada 31 de marzo de 2020, proferida en el medio de control de la referencia, promovido por la doctora Karen Ximena Ortega Acevedo contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

La doctora Karen Ximena Ortega Acevedo demandó a la Nación – Rama Judicial - pidiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO. Se declare la NULIDAD la Resolución No. 6974 del cinco (05) de octubre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió una petición y que fuera confirmada mediante la Resolución No. 7957 del cuatro (4) de noviembre del 2015, que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, sin que hasta la fecha se haya notificado respuesta alguna al recurso de alzada, por lo que también se solicita que se **declare la nulidad de ese acto ficto o presunto por medio del cual se resolvió la apelación**, confirmando la decisión de primera instancia. **SEGUNDO.** Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 6974 del cinco (05) de octubre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por medio de la cual se resolvió una petición y que fuera confirmada mediante la Resolución No. 7957 del cuatro (4) de noviembre del 2015, que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, sin que hasta la fecha se haya notificado respuesta alguna al recurso de alzada, por lo que también se solicita que se **declare la nulidad de ese acto ficto o presunto por medio del cual se resolvió la apelación**, confirmando la



Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

decisión de primera instancia, se restablezcan los derechos de mi representada y en tal sentido se **RELIQUIDEN** desde el diez (10) de enero de 2013, la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, de la solicitante, incluyendo como factor salarial y la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0388 del 2013. **TERCERO.** Que como restablecimiento del derecho, se pague al solicitante la totalidad de las diferencias retroactivas causadas y no pagadas en sus primas de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, al no haberse tenido como factor salarial la bonificación judicial que se le paga mensualmente a manera de retribución directa de su labor, desde el diez (10) de enero del 2013, en virtud del Decreto 0388 del 2013. **CUARTO.** Que, como restablecimiento del derecho, en lo sucesivo, para liquidar cualquier tipo de prestación social, vacaciones y demás derechos laborales ultra y extra petita, se tenga como factor salarial la bonificación judicial que se le cancela mensualmente a la convocante a manera de retribución directa su labor, en virtud del Decreto 0383 del 2013. **QUINTO.** Que, para efectos de realizar el pago de los dineros debidos, se proceda a indexar su valor desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso. **SEXTO** Se le cancelen a la solicitante, al quedar ejecutoriada y en firme la sentencia que acceda a las pretensiones, los intereses moratorios con observancia de lo señalado en los Arts. 1653 del Código Civil y 195 de la Ley 1437 de 2011. **SÉPTIMO-** En caso de que la sentencia sea favorable a los intereses de mi cliente, para su cumplimiento se acogerán los lineamientos establecidos por Art. 192 de la Ley 1437 de 2011”.

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el 31 de marzo del presente año, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Revóquese la sentencia de primera instancia fechada 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.



Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

220

SEGUNDO.- *Inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto las expresión contenida en el artículo 1º del Decreto No 0383 de 2013, en la que se dice "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que restringe el carácter salarial que restringe el carácter salarial de la bonificación judicial allí consagrada.*

TERCERO.- *Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6974 de 5 de octubre de 2015 y 7957 de 4 de noviembre de 2015, así como del acto ficto producto del silencio negativo proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante.*

CUARTO.- *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer a favor de la señora Karen Ximena Ortega Acevedo, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, en adelante, y hasta el día en que la demandante fungió o funja en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 27 Laboral del Circuito; reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.*

QUINTO.- *Condenar a la Nación – Rama Judicial -, a pagar a la demandante Karen Ximena Ortega Acevedo, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada durante el periodo relacionado en el numeral precedente.*

SEXTO.- *Ordenar que los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 187 del CPACA, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

SÉPTIMO.- *Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho.*



Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

OCTAVO.- Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en los artículos 192 y 195 ibídem., acatando la Sentencia C - 188 de 1999.

NOVENO.- Expídase por secretaría y entréguese al demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo.

DÉCIMO. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley”.

Mediante escritos enviado a través de correo electrónico el 24 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó adición de la sentencia, al considerar que “[...] cuando la sentencia omite resolver cualquier punto que deba ser objeto de pronunciamiento, se deberá realizar la adición mediante sentencia complementaria. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el numeral cuarto de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, únicamente ordena la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y reliquidación de las prestaciones sociales, mientras la actora estuvo nombrada como Oficial Mayor en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, situación que no guarda total identidad con las pretensiones del medio de control, toda vez que se solicitó que esta condena fuera por todo el tiempo sucesivo en que la actora prestara sus servicios a la Rama Judicial. Se debe tener en cuenta que la demanda fue radicada hace 4 años...y desde esa fecha la actora ha ocupado otros cargos dentro de la Rama Judicial, en los que también ha devengado la bonificación judicial y limitar la parte resolutive de la sentencia a un solo cargo...deja por fuera resolver parte de las pretensiones que iban encaminadas a que esta condena fuera efectuada durante todo el tiempo que la actora le prestara servicios a la Rama Judicial, sin limitarse a un solo cargo “(..)”.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la adición de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver algunos extremos de la litis sometidos a su consideración, lo que ocurre en este caso, puesto, que efectivamente se tiene que el numeral cuarto de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, únicamente ordena la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y reliquidación de las prestaciones sociales, mientras la actora estuvo nombrada como Oficial Mayor en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, situación que no guarda total identidad con las pretensiones del medio de control, toda vez que se solicitó que esta condena fuera por todo el tiempo sucesivo en que la actora prestara sus servicios a la Rama Judicial.



Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

Así las cosas, está demostrado dentro del expediente, que la doctora Karen Ximena Ortega Acevedo ha ejercido diversos cargos en la Rama Judicial, tal como se demuestra con el documento visible a folio 217 del expediente, aspectos estos que no analizó ni observó esa Corporación, omitiendo resolver este punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De tal manera que lo decidido en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, acerca del tiempo de servicio ejercido por el demandante en la Rama Judicial, no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, debiendo haber sido objeto de la decisión, por lo que la Sala adicionará la referida sentencia, en el sentido de que debe pagársele al demandante el citado derecho, a partir del 1º de enero de 2013, en adelante, en los distintos cargos en que la demandante ha prestado sus servicios a la Nación – Rama Judicial y hasta el día en que permanezca vinculada laboralmente a la referida entidad.

Por lo anterior, se adiciona el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en los términos aquí indicados, atendiendo no solo a que la situación aquí presentada se ajusta dentro de los supuestos legales, sino también a la seguridad jurídica que se predica de las decisiones judiciales y al deber del juez en un Estado social de derecho, que no es otro que garantizar los derechos fundamentales y en especial, la tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia fechada 31 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual para todos los efectos procesales quedará así:

“

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer a favor de la señora Karen Ximena Ortega Acevedo, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante a partir del 1 de enero de 2013, en adelante, en los distintos cargos en que aquella hubiese



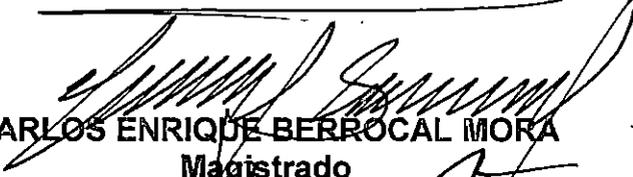
Rad. No. 110011334205420160064800
Actor: Karen Ximena Ortega Acevedo

prestado sus servicios a la Nación – Rama Judicial y hasta el día en que permanezca vinculada laboralmente a la entidad demandada.

En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión celebrada en la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

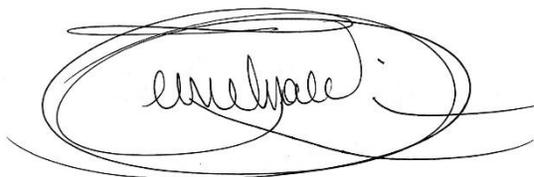
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00128-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones / Pedro Ignacio Lara Silva

En virtud de lo dispuesto en la decisión final de la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2020, dentro del proceso del epígrafe, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal como lo señala la última parte del inciso tercero del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00028-01
Demandante:	Lina Marcela Cardozo Sierra
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó el recurso de apelación en contra del auto de la misma fecha, mediante el cual se prescindió de dos testimonios ante la inasistencia de los testigos.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que prescindió de los testimonios de Leidy Lozano Rugeles y Viviana Useche.

El *a quo* indica que el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que prescinde de los testimonios por la inasistencia de los testigos. En este orden, señala que no se está dentro de la causal descrita en el numeral 9º *ibídem*, es decir, que en ningún momento se negó el decreto y la práctica de una prueba, sino que se aplicó lo estipulado en el artículo 218 del C.G.P. en lo referente a los efectos de la inasistencia de los testigos. Asimismo, precisa que la excusa por la no comparecencia allegada por los citados a testificar tiene únicamente la virtualidad de eximir de la consecuencia pecuniaria que establece el artículo 218 del C.G.P. (min.15:55 – min.18:58, CD a folio 103A).

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente que se está ante el auto que deniega la práctica de una prueba pedida oportunamente, como son los testimonios, el cual es apelable de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A. De igual forma, indica que se solicitó reprogramar la recepción de los testimonios de Leidy Lozano Rugeles y Viviana Useche, toda vez que por fuerza mayor no pudieron asistir a la audiencia. (min19:04 – min. 21:42, CD a folio 103A).

CONSIDERACIONES

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone el régimen probatorio en los procesos regidos por su normativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así las cosas, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a las declaraciones de terceros; por lo tanto, en virtud de la remisión normativa antes mencionada, se deberá aplicar el Código General del Proceso frente a este tipo de pruebas. En este orden, los artículos 212 y 213 ibidem establecen el trámite de la petición de testimonios, a saber:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”. (Resalta el Despacho).*

En el caso objeto de estudio se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2019, el *a quo* decretó los testimonios de Leidy Lozano Rugeles y Viviana Useche, advirtiendo que la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes para lograr la comparecencia a la audiencia de pruebas de las citadas personas, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

De igual forma, citó a la audiencia de pruebas para el día 28 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.; sin embargo, las partes manifestaron no poder asistir en dicha fecha, por lo tanto, el Juez Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., reprogramó la diligencia para el día 3 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m. (fls.98 al 101 anverso).

Ahora bien, el artículo 218 del C.G.P. dispone las consecuencias de la inasistencia de los testigos, otorgándole la facultad al juez de prescindir de los testimonios de aquellos que no comparezcan, a saber:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00028-01

Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". (Negrillas para denotar).

Así, de las actuaciones desplegadas por el *a quo*, se advierte que no se negó la práctica de los testimonio de Leydi Lozano Rugeles y Viviana Useche, toda vez que, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se ordenó su práctica para la audiencia de pruebas, regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; la cual, como se observa, fue reprogramada por solicitud de las partes. Empero, ante la inasistencia de las personas citadas a testificar, el juez, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 218 del C.G.P., prescindió de las pruebas testimoniales.

Es así como, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que prescinde de la prueba testimonial ante la inasistencia de los citados a testificar, en la medida que, en atención a las normas procesales, para que se pueda prescindir de la mentada prueba, primero se debe ordenar su práctica; por lo tanto, no se puede afirmar que se está ante el auto que deniega la práctica de una prueba.

Es por ello, que en la parte resolutive de esta providencia se confirmará la decisión del *a quo* de rechazar el recurso de apelación por improcedente contra el auto que prescinde de los testimonios de Leydi Lozano Rugeles y Viviana Useche.

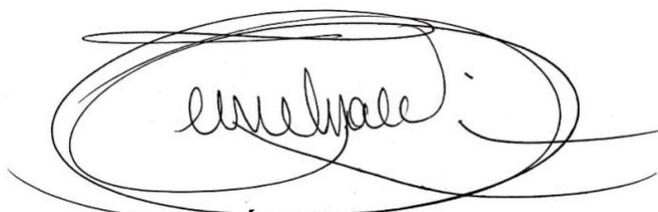
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó el recurso de apelación por improcedente contra el auto que prescindió de unos testimonios.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado